

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA RETIRADA DE VEHÍCULOS INDEBIDAMENTE INMOVILIZADOS, ABANDONADOS O ESTACIONADOS Y SU DEPÓSITO Y ESTANCIA EN LUGARES DESIGNADOS AL EFECTO.**

**Artículo 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 30/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento modifica la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la retirada de vehículos abandonados o estacionados indebida o abusivamente en la vía pública y su estancia y depósito en lugar asignado al efecto, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal modificada, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 58 de la citada ley 39/1988.

**Artículo 2.-HECHO IMPONIBLE**

1.-Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de retirada de vehículos de tracción mecánica, indebidamente inmovilizados, abandonados o abusivamente estacionados en la vía pública y su estancia y depósito en los lugares asignados al efecto, de aquellos vehículos que impidan total o parcialmente la circulación, constituyan un peligro para la misma, perturben gravemente o impidan el funcionamiento de algún servicio público previsto en el art. 71 del RDL 339/90.

2.-Se considerará que un vehículo perturba gravemente la circulación cuando se dé alguno de los supuestos que se determinan en el artículo 71 del Real Decreto Legislativo 339/90, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y en el Reglamento que la desarrolla.

**Artículo 3.-SUJETOS PASIVOS**

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas que resulten afectadas por los servicios municipales que constituyen el hecho imponible, y en especial, los conductores que por sus actuaciones motiven la intervención de la Administración, excepto en los supuestos de vehículos que resulten estar sustraídos, circunstancia que deberá acreditarse mediante la aportación de la copia de la denuncia presentada al efecto, sin perjuicio de las pertinentes comprobaciones que se efectúen, en su caso, por la Policía Local.

#### **Artículo 4.- RESPONSABLES**

Serán responsables subsidiarios el titular o propietario del vehículo, conforme a lo prevenido en los artículos 278 y 292 del Código de Circulación vigente.

#### **Artículo 5.- BASE IMPONIBLE**

Se tomará como base de la presente exacción la naturaleza de los actos, las características de los vehículos afectados y el tiempo de estancia y depósito en recintos destinados al efecto.

#### **Artículo 6.- CUOTA TRIBUTARIA**

1.- La cuota tributaria se determinará en función de la aplicación del siguiente cuadro de tarifas:

##### **A)POR LA RETIRADA DE VEHÍCULOS CON CAMIÓN GRUA:**

a) Cuando se acuda a realizar el servicio e iniciados los trabajos necesarios para el traslado, no se pueda consumir éste por la presencia del propietario, titular o conductor:

1.- Turismos	50,00 €
2.- Furgonetas y Camionetas	75,00 €
3.- Camiones y Autocares	100,00 €
4.- Motocicletas	40,00 €
5.- Ciclomotores	30,00 €

b) Cuando se realice el servicio completo trasladando el vehículo por infractor hasta los lugares asignados al efecto las tarifas especificadas en el apartado a) anterior, se incrementarán en un 100 por 100.

##### **Notas:**

1.- La tarifa especificada en el apartado b) anterior se completará con las cuotas correspondientes al depósito y guarda de los vehículos desde su recogida, así como el transporte suplementario que requiera el posterior traslado, en su caso, de dichos vehículos a otros recintos que hubieran de establecerse. Este transporte podrá efectuarse cuando resulten insuficientes los recintos en que han sido depositados, sin ninguna otra condición específica, determinándose el coste del transporte suplementario en un 75 por 100 de las citadas tarifas del apartado b).

2.- Caso de no disponer de camión-grúa capacitado para la retirada de camiones y autocares, la tarifa a aplicar será la determinada en el apartado 1.A). a).2 y 3, sumando el coste facturado por el servicio de grúa particular requerido al efecto.

**B) DEPÓSITO DE VEHÍCULOS:** Por cada día o fracción la tarifa a aplicar será el 10 por 100 de la especificada en el apartado A) b) anterior.

2.- Esta tasa es independiente de la multa que pueda corresponder, en su caso, por la comisión de infracción en materia de circulación de vehículos.

### **Artículo 7.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES**

1.-No se concederá exención ni bonificación alguna en el pago de la Tasa, salvo las determinadas y en las cuantías previstas en la legislación y tratados internacionales vigentes.

2.-No obstante cualquier persona que se considere con derecho a exención o bonificación deberá solicitarlo, por escrito, con expresión de la normativa legal en la que se fundamente su petición.

3. Los vehículos retirados por interés público sin que se haya cometido infracción de tráfico no estarán obligados al pago de la tasa de retirada ni de depósito”

### **Artículo 8.- DEVENGO**

1.-Con carácter general, la obligación de contribuir nace como consecuencia de la aplicación del artículo 71 del Texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial de 2 de Marzo de 1990, según el cual la Administración podrá proceder, si el obligado a ello no lo hiciera, a la retirada del vehículo de la vía pública y su depósito en el lugar que se designe por la autoridad competente, en los casos especificados en el artículo 2 de esta Ordenanza, y en particular;

2.-Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, en los casos especificados en el artículo 6.1.A) de esta Ordenanza cuando se inicie la prestación del servicio.

Se entiende iniciada, a todos los efectos, la prestación del servicio cuando el camión-grúa comience a realizar el trabajo de carga del vehículo, entendiéndose como carga del vehículo cuando se produce el enganche del mismo.

3.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, en los casos especificados en el artículo 6.1B) de esta Ordenanza cuando se deposita efectivamente en los recintos destinados al efecto.

4.- Lo determinado en los apartados anteriores será de aplicación salvo en los casos de utilización ilegítima, de conformidad con lo determinado en el inciso e) del apartado III del artículo 292 del Código de Circulación vigente.

### **Artículo 9.- EXACCIÓN DEL TRIBUTO**

1.- La exacción del tributo se exigirá en régimen de autoliquidación con carácter de depósito previo.

2.- Los sujetos pasivos o en su caso, los titulares o propietarios de los vehículos vendrán obligados a presentar ante la Autoridad competente declaración autoliquidada según modelo determinado por la Administración

Tributaria municipal, de conformidad con lo establecido en los artículos 20 a 27 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles.

3.- Dicha declaración autoliquidada deberá ser presentada conjuntamente con la solicitud de recuperación del vehículo y puesta en circulación, acompañando justificante de abono en la Caja de la Tesorería municipal o en las Entidades bancarias colaboradoras o abonando directamente a la Autoridad competente el importe de la tasa, recibiendo, en ese caso, justificante de ingreso debidamente diligenciado.

#### **Artículo 10.-**

Si los propietarios o titulares y, en su caso, el conductor (en este último caso previas las comprobaciones relativas a su personalidad), no acudieran a retirar los vehículos en el plazo de un mes, se dará exacto cumplimiento a las normas contenidas en el artículo 605 del Código Civil sobre restitución y adjudicación en general de cosas muebles, perdidas o abandonadas.

Cuando el vehículo se hallase en territorio nacional en régimen de importación temporal y su titular o propietario no acudiese a retirarlo, se pondrá en conocimiento de la Delegación de Hacienda y a su disposición a los efectos reglamentarios.

#### **Artículo 11.-**

En lo no previsto expresamente en esta Ordenanza, así como a todo lo relativo a la inspección y recaudación del tributo, calificación de infracciones y sanciones que a las mismas correspondan, en cada caso, por incumplimiento de los preceptos contenidos en esta ordenanza se estará a los dispuestos en la Ley General Tributaria y demás normas legales y reglamentarias reguladoras de la materia, y Ordenanza Fiscal General de Gestión, Inspección y Recaudación de este Ayuntamiento.

#### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

La tramitación de expedientes cuyo devengo se hubiera producido antes de la vigencia de esta Ordenanza, se resolverá con arreglo a las disposiciones hasta ahora en vigor.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal , entrará en vigor y será de aplicación el mismo día de la publicación de la aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.